



TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	17
CAPITULO I OBJETIVOS	17
CAPITULO II GENERALIDADES	18
TITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y DE READAPTACION SOCIAL	19
CAPITULO I DE LA PREVENCION GENERAL	19
CAPITULO II DEL REGIMEN PARA LA READAPTACION DE SENTENCIADOS	20
CAPITULO III DEL TRABAJO	22
CAPITULO IV DE LA CAPACITACION	23
CAPITULO V DE LA EDUCACION	23
CAPITULO VI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	25
CAPITULO VII DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR	26
CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS MEDICOS	27
TITULO TERCERO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y REGLAS SOBRE LA INFORMACION PENITENCIARIA	29





CAPITULO I DE LA PROFESIONALIZACION, INCENTIVOS Y REGISTRO DEL PERSONAL.	29
CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA	30
CAPITULO III DERECHOS, ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA	31
CAPITULO IV DE LA FORMACION ACADEMICA PARA LA APLICACION TERAPEUTICA ESPECIALIZADA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	32
CAPITULO V DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS AL PERSONAL	33
CAPITULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	34
CAPITULO VII DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION	36
TITULO CUARTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y ORGANOS DE EJECUCION	37
CAPITULO I DE LA DIRECCION GENERAL DE READAPTACION SOCIAL	37
CAPITULO II DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO	41
TITULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS	43
CAPITULO UNICO	43
TITULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN	46





CAPITULO I DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL	46
CAPITULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES	48
CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION	53
TITULO SEPTIMO DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DE LA LIBERTAD ANTICIPADA	56
CAPITULO I DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES	56
CAPITULO II DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION	56
CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA	59
CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	59
CAPITULO V DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	61
CAPITULO VI DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA	63
TITULO OCTAVO	64
CAPITULO UNICO EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	64
TITULO NOVENO OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA	65



CAPITULO UNICO	
GENERALIDADES	65
TITULO DECIMO	
DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD	
O DERECHOS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA	66
CAPITULO UNICO	
DE LA PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL	
DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA	66
TITULO DECIMO PRIMERO	
DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL	67
CAPITULO UNICO	
DE SUS ATRIBUCIONES	67
TRANSITORIOS	68





ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 847 DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 96 ALCANCE I, EL VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2011.

ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 99, EL VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 93, el viernes 12 de noviembre de 2004.

LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 07 de julio del año en curso, el Ciudadano Luis León Aponte, en representación del Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó ante esta Soberanía una Iniciativa de Ley del Sistema de Ejecución de Penas Privativas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 15 del mismo mes y año, el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Justicia, para el análisis y emisión del Dictamen.

Que los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del Dictamen.

Que dentro de los argumentos que señala el Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, que justifican la iniciativa que nos ocupa, sobresalen los siguientes.





Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contempla entre sus principales objetivos, llevar a cabo la modernización legislativa y administrativa para adecuar las funciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a los tiempos modernos y de transformación administrativa que impera hoy en el Estado de Guerrero.

Que con fecha 18 de enero de 1988, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 del mes y año señalado; la cual hasta la fecha ha sufrido dos reformas y adiciones, una con fecha 26 de febrero y la otra el 29 de agosto, ambas de 1991, por lo que ante la observancia de aspectos técnicos obsoletos así como la necesidad de incorporar innovaciones de urgente aplicación resulta necesario se legisle al respecto.

Que el 21 de noviembre de 1995, se aprobó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual entre otras cosas, prevé la integración al Sistema Federal con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir los objetivos y fines en la materia, en cuyo nuevo concepto contempla la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente, abarcando esto último la prisión preventiva y la ejecución de penas, así como de que, la conducta de los miembros de las instituciones de este renglón, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Que para consolidar un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho que garantice un mejor desarrollo para los gobernados, es fundamental orientar nuestras instituciones de justicia y seguridad pública, adecuándolas a la realidad social que hoy en día tenemos en Guerrero.

Que es preocupación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que el combate al delito y a la impunidad, se realice de manera integral y no mediante medidas aisladas que no han mostrado su eficiencia en otras épocas o en otros lugares, por lo que se creó una nueva Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, mediante la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de octubre de 1999.

Que a partir de esa fecha, la nueva Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, asumirá las funciones que en materia de readaptación social y política penitenciaria, prestara la Secretaría General de Gobierno.





Que en las nuevas atribuciones de la citada Secretaría, en la materia de que se trata, está la de administrar los Centros de Readaptación Social y acordar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de reos; dar seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal para su eficaz reinserción en la sociedad; diseñar e implantar un sistema de selección, reclutamiento, profesionalización, capacitación y evaluación de los elementos que entre otros, integren el personal de los Centros de Readaptación Social; aspectos estos de avanzada innovación en la Ley Orgánica Estatal ya señalada.

Que paralelamente a la actualización de las normas fundamentales de las que derivan las especiales, es necesario que éstas se homologuen, a efecto de concordarlas en sus aspectos técnico y funcional que permitan contemplar con certeza las cuestiones medulares que conlleve a la mejoría legislativa en la materia aludida.

Que es evidente que en los últimos años se ha acrecentado el reclamo social que en esta materia existe y que cada día se sigue incrementando, demandando la población guerrerense un eficaz aparato de justicia y seguridad pública, que equilibre la acción enérgica del Gobierno contra la delincuencia, con pleno respeto a los derechos humanos y con una política penitenciaria que establezca un sistema en el ramo para una mayor y mejor readaptación social que impulse los principios fundamentales, tanto de los servidores públicos que la apliquen, como de los internos beneficiarios, a efecto de evitar reincidencia. complementando tratamiento su con la reinserción social postpenitenciaria, por lo que se considera impostergable se promulgue una nueva Ley en la materia, esto con la finalidad de concordar las normas federales en materia de seguridad pública, en la que se incluye a la prevención, readaptación, y reincorporación social a liberados y así concordar el marco normativo contemporáneo a la actual Administración Pública Estatal.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al mandato emitido por el Pleno de esta Soberanía, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Justicia, presentamos el Dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Ejecución de Penas Privativas y Medidas de Seguridad, bajo los siguientes razonamientos:

PRIMERO.- Que el signatario de la presente propuesta, conforme lo establecen los artículos 50 fracción I y 74 fracción I Y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente Ley.





SEGUNDO.- Que las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Justicia, conforme lo establecen los artículos 51 de la Constitución Política Local, 46, 49 fracción VI y VII, 129, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, son competentes para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

TERCERO.- Que es de reconocer que el ejercicio de Gobierno tiene su base de sustentación en las facultades y responsabilidades estrictamente asignadas en el marco jurídico, por lo que éste tiene que ser suficientemente claro y específico, haciéndose necesaria una constante modernización de las instituciones, ajustándose al principio de legalidad que contribuya a garantizar la sana convivencia de la sociedad.

CUARTO.- Que por su parte, es importante señalar, que la Ley del Sistema de Ejecución de Penas Privativas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero, no se contrapone a ningún ordenamiento legal, ni tampoco violenta las garantías individuales de los ciudadanos, por el contrario establece y específica las bases para la ejecución de las penas, participa, programa, dirige y orienta sobre la prevención de la delincuencia a través del tratamiento penitenciario.

QUINTO.- Que es coincidencia de los Diputados integrantes de las Comisiones Ordinarias Unidas, al considerar que es importante hacer algunas correcciones de forma acentuando algunas palabras, así como eliminar y agregar algunas comas para obtener una mejor redacción jurídica y así precisar con exactitud el sentido que debe de tener el artículo, párrafo o fracción enunciada.

SEXTO.- Que las Comisiones Ordinarias Unidas de Seguridad Pública y de Justicia llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con el área jurídica de la Secretaría General de Gobierno, con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, con la Dirección General de Readaptación Social, y por acuerdo unánime se remitió esta Iniciativa a Barras y Colegios de Abogados, fracciones y representaciones de partido, así como a Instituciones de Educación Superior en la materia para que emitieran sus comentarios y opiniones, asimismo consideran importante mencionar que gracias a las aportaciones de los Diputados REYES BETANCOURT LINARES, MARIANO DIMAYUGA TERRAZAS, CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO, ROMULO REZA HURTADO, JOEL EUGENIO FLORES, RENE LOBATO RAMIREZ, RODOLFO TAPIA BELLO, MAX TEJEDA MARTINEZ, PAZ ANTONIO ILDEFONSO JUAREZ CASTRO, JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC GARCIA AMOR y GUSTAVO MIRANDA GONZALEZ, fue posible que se contara con una Ley más completa, dinámica y funcional.





SEPTIMO.- Que las Comisiones Unidas determinaron del análisis exhaustivo realizado a la Ley que nos ocupa, modificar, y adicionar algunos artículos de los diferentes títulos que integran la iniciativa con las justificaciones y propuestas detalladas a continuación:

En el título señalado como preliminar es coincidencia de los integrantes de las Comisiones, sustituir "preliminar" por "primero", para que sea acorde con la forma de numeración que tienen las demás leyes que conforman la legislación guerrerense, por lo que el capítulo segundo pasa a ser tercero recorriéndose el orden de manera ascendente; de igual manera a la fracción primera del artículo 2 se le suprimen las palabras "impuestas por tribunales judiciales" ya que por sentido común o lógica jurídica los Tribunales previamente establecidos son los que imponen las penas, en la fracción segunda del artículo en estudio se reemplaza la palabra "interno" por "individuo" para evitar caer en repeticiones; en la fracción primera del artículo 3 se suple la palabra "C. Gobernador" por "Ejecutivo Estatal" para que también sea acorde con otras Leyes, de la fracción segunda se suprime la palabra "la" para que sólo quede "Secretaría".

El artículo 4 y su inciso a) se eliminan ya que su contenido está debidamente establecido en el artículo 1, por lo que respecta al contenido del inciso b), pasa al título primero como artículo 3 por ser acorde ya que ahí se contempla lo relativo a fines y objetivos de este ordenamiento, en razón de lo anterior el capítulo tercero integrado solamente por el artículo en estudio desaparece, como consecuencia de ello, en lo sucesivo, los demás artículos, se modificarán en su orden consecutivo, aumentando un numeral, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Para la finalidad del cumplimiento de las funciones comprendidas en la presente Ley, la Dirección General contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne; para la aplicación de esta Ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales y la iniciativa privada; sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

En el artículo 14 se sustituye la palabra "motivos" por "causas" ya que en el segundo renglón se menciona la primera de las nombradas y de esta manera se evita una duplicación; en el artículo 15 fracción segunda se releva la palabra "esta" por "estará" para que quede más preciso; se modifica el artículo 16, se suprimen las palabras "dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana" por que ya está establecido en artículo 1, se sustituye la palabra "arreglarán" por "reglamentarán", en el párrafo segundo que señala que "el tratamiento que reciban los internos se fundarán en las sanciones penales impuestas..." es contrario a lo que se establece en el artículo 5, de igual forma el objeto de la readaptación social ya está contemplada y la





reincidencia ya se establece en el Código Penal de nuestro Estado, por lo que se suprimen, en razón de lo antes mencionado se hace necesario que se redacte este artículo de manera diferente a la propuesta, quedando como sigue.

ARTICULO 16.- Los Centros de Readaptación Social, que conforman el Sistema Penitenciario del Estado, dependerán de la Dirección General de Readaptación Social, los que para la readaptación social del sentenciado, se reglamentarán conforme a la presente Ley, estableciendo un régimen progresivo y técnico. Este constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnostico; y el segundo, de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional, condicional y postpenitenciario.

Que por cuanto hace al artículo 18 de la iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Unidas no consideramos procedente el contenido de dicho numeral, en virtud de que se pretende establecer el trabajo como una obligación y un deber social para los internos, procesados o sentenciados, y toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la readaptación social del delincuente se encuentra sobre la base del trabajo, y la capacitación para el mismo y la educación, deduciéndose que esta base debe de ser entendida como medio para lograr la readaptación social y no como parte o mecanismo que hace posible la readaptación.

En este sentido, de la literalidad del citado precepto constitucional, no se desprende que el trabajo deba ser tomado como obligatorio para la readaptación social, por lo contrario, debe considerarse como un aliciente para que el sentenciado pueda reintegrarse socialmente mediante los beneficios que la misma ley le otorga antes del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el órgano judicial.

De igual forma y para ser congruente con la modificación anterior, se cambia el artículo 19, en virtud de que el contenido se relacionaba con lo que se establecía en el numeral 18, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- En los centros de readaptación social el régimen de tratamiento tendrá como base el trabajo y la capacitación para desarrollarlo, como medio para la readaptación social del sentenciado, que le permita una mejor convivencia dentro y fuera del centro de reclusión, y para que este sea una fuente de autosuficiencia que asegure la vida, la salud y un nivel de vida económico decoroso para el interno y su familia.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a efecto de contemplar la demanda de este y la producción penitenciaria.





ARTICULO 19.- No será vinculatorio el trabajo para:

- I.- Los que presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada ante el Consejo Técnico respectivo;
 - II.- Los indiciados, reclamados y procesados; y
- III.- Las mujeres durante 45 días antes y 45 días después del parto, salvo que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud y contrario a su tratamiento.

En relación al artículo 21 de la propuesta, estas Comisiones Legislativas, consideramos procedente modificar su contenido, en virtud de se impone injustamente al interno la distribución del producto de su trabajo, por lo que se propone que se suprima dicha distribución, a efecto de que sea él quien disponga que hacer con lo que gana, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 21.- El producto del trabajo de los internos, será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependendientes económicos a elección preferencial de los mismos.

Asimismo, el artículo 22 se modifica, para establecer que la reparación del daño ocasionados por el interno en los bienes o instalaciones de la institución, su importe será cubierto con el producto de su trabajo, previo procedimiento de responsabilidad que determine el reglamento, en que se asegure a favor del interno su garantía de audiencia, ya que no se le otorgaba alguna garantía al interno, dejándolo en estado de indefensión, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 22.- La reparación del daño ocasionados por el interno en los bienes o instalaciones de la Institución, su importe será cubierta con el producto de su trabajo, previo procedimiento de responsabilidad que determine el reglamento, en que se asegure a favor del interno su garantía de audiencia.

Asimismo se considera que las leyes deben ser justas para nuestros gobernados, principio que se contrapone con lo que se pretende establecer en el artículo 23, contemplando que los reos pagaran su sostenimiento en el Centro de Readaptación Social con cargo a la percepción que éste tenga, como resultado de su trabajo. Además de que no es un incentivo para que realice una actividad que será la base para su readaptación social, tal y como se señaló en párrafos anteriores, motivo por el cual estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que se eliminara el contenido.





En la misma forma se considera procedente eliminar el contenido del artículo 26, en virtud de que su contenido tiene relación con el artículo 18, hoy modificado, por lo que resultaría incongruente dicho numeral. Eliminaciones que dan lugar a recorrer la numeración de los artículos subsecuentes.

Se propone modificar el artículo 29 de la Iniciativa, ahora 27 del dictamen, para que contemple el adiestramiento técnico para el trabajo que deben de tener los internos para un mejor desempeño de sus actividades laborales, quedando como sigue:

ARTICULO 27.- La capacitación y el adiestramiento técnico para el trabajo, tenderá a orientarse al desarrollo armónico acorde a las facultades individuales del interno.

En el artículo 74 de la iniciativa, ahora 72, se suprimen las palabras "y que no ameriten la destitución de dicho elemento" por que es contrario a lo que se establece en la fracción V del artículo 75 de la iniciativa, ahora 73 del dictamen, que contempla la baja.

En relación al contenido del artículo 156 de la Iniciativa, ahora 154 del dictamen, se considera que invade facultades reservadas a órganos especializados ya determinados por la ley, como son el caso de los Juzgados en Materia Familiar, asimismo al señalar que la madre propondrá a quien confiará a su hijo, se trastoca los derechos que el padre del menor pueda deducir a su favor, motivo por el cual se propone modificar la redacción para ajustarla al marco normativo que existe en el Estado, tratándose de relaciones familiares, para quedar como sigue:

ARTICULO 154.- Los menores hijos de las internas, podrán estar bajo su cuidado directo en el interior de los Centros como máximo hasta los 3 primeros años de vida, llegando ese término, quedarán provisionalmente bajo el cuidado y amparo del Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, quien tendrá que dar vista a las autoridades competentes para que determinen la guarda y custodia del menor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será exceptuado, cuando por acuerdo de los padres y previa autorización de las autoridades competentes, se determine que el menor tendrá mejores condiciones de desarrollo fuera del centro de reclusión.

Por cuanto hace a los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 contenidos en el Capítulo VII denominado "De la Retención" del Título Sexto de la Iniciativa, ahora Título Séptimo del Dictamen, se considera procedente suprimir los numerales citados y en consecuencia dicho Capítulo por contraponerse a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta





que la disposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y por más grave que sea la falta disciplinaria, o la mala conducta del interno, no existe justificación legal para que le siga reteniendo en un centro penitenciario después de haber compurgado su pena.

Aunado a lo anterior, a una autoridad judicial no se le puede ordenar lo que debe incluir o no en una sentencia, ya que es una facultad discrecional de dicha autoridad, por lo tanto resulta absurdo incluir "así se expresará en la sentencia", en el presente dictamen, en virtud de que como ya se señaló, al órgano jurisdiccional no se le puede ordenar lo que tiene que hacer, razones por las que los integrantes de estas Comisiones, consideramos procedente suprimir dichas disposiciones.

Los integrantes de las Comisiones proponen un artículo transitorio para establecer que el Reglamento Interior de este ordenamiento se aprobará por la Dirección General de Readaptación Social en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, para quedar como sigue:

TERCERO.- El Reglamento Interior de este ordenamiento se aprobará por la Dirección General de Readaptación Social en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que entre en vigor esta Ley.

OCTAVO.- Como aportaciones especiales del Dip. Rómulo Reza Hurtado, integrante de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, se tienen las siguientes: propone suprimir del artículo 16 la segunda parte de su contenido es decir de las palabras "éste estará...; ubicadas, del renglón cuatro en adelante, por que ya se encuentra establecido en el artículo 143 de la iniciativa, ahora 141 del dictamen, de este ordenamiento; igualmente propone suprimir el segundo párrafo del artículo 43 de la iniciativa, ahora 41 del dictamen, que indica que " la autoridad mantendrá con firmeza el orden y la disciplina en los centros", por que ya está contemplado y resulta innecesario la permanencia de este párrafo y podría dar lugar a abusos hacía la población carcelaria; al artículo 45 de la iniciativa, ahora 43 del dictamen, propone modificarlo para que se contemple lo relativo a que al interno se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación para preparar su defensa; al 46 de la iniciativa, ahora 44 del dictamen, con el objeto de precisar este artículo propone que se agreguen las palabras "constaran por escrito" después de la palabra "disciplinarias"; al artículo 52 de la iniciativa, ahora 50 del dictamen, propone modificarlo para que se determine que los internos serán los que habran su correspondencia en presencia de las autoridades; al artículo 70 de la iniciativa. ahora 68 del dictamen, en el párrafo segundo propone suprimirlo porque en la forma en que está redactado se invaden facultades exclusivas del Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional; al artículo 74 de la iniciativa, ahora 72 del dictamen, sugiere que se





sustituya las palabras "de seguridad y custodia", por "Penitenciario", tomando en cuenta que no se puede solamente establecer correctivos disciplinarios al personal de seguridad y custodia sino a todo el personal penitenciario; al artículo 75 de la iniciativa, ahora 73 del dictamen, en la fracción II considera que se deben de complementar las palabras "hasta por 36 horas" para que sea acorde con lo que dispone el artículo 21 constitucional y no se deje al libre albedrío de los directores y no se cometan abusos; al artículo 95 de la iniciativa, ahora 93 del dictamen, propone agregar las palabras "y el reglamento respectivo" tomando en cuenta que algunas de las funciones del consejo técnico interdisciplinario se pueden plasmar en el reglamento de esta ley; al artículo 103 de la iniciativa, ahora 101 del dictamen, sugiere modificarlo proponiendo que las sesiones ordinarias del consejo interno se celebren una vez por quincena y no por semana como se propone en la iniciativa original, y las extraordinarias cuando las necesidades de la institución así lo exijan a convocatoria del director del centro; al artículo 115 de la iniciativa, ahora 113 del dictamen, propone que este precepto legal termine hasta la palabra "defina", suprimiendo el texto que sigue ya que el interno debe hablar con plena libertad salvo disposición judicial en contrario; al artículo 123 de la iniciativa, ahora 121 del dictamen, sugiere para efectos de precisarlo sustituir la palabra "aseguraran", por las palabras "se encargaran de"; al artículo 130 de la iniciativa, ahora 128 del dictamen, pretende sustituir la palabra "exclusivamente" por "preferentemente", ya que se excluye o priva a profe-sionistas (sic) y técnicos masculinos de prestar algún servicio profesional; al artículo 165 de la iniciativa, ahora 163 del dictamen, sugiere adicionar las palabras "siempre y cuando no sean reincidentes y", al final de la palabra "caución", ya que no se puede otorgar este beneficio a internos que han delinguido más de dos veces; al artículo 169 de la iniciativa, ahora 167 del dictamen, sustituir la palabra "financiamiento", por la palabra "fincamiento", con el objeto de que se haga más entendible; como último y por lo que se refiere al artículo 228 de la iniciativa, ahora 219 del dictamen, se debe de sustituir el artículo 229 que se cita en la iniciativa, por el artículo 225 de la iniciativa, ahora 216 del dictamen por ser el que se refiere a las personas que brindará asistencia el patronato de ayuda para la reincorporación social de liberados; quedando de la manera siguiente:

ARTICULO 16.- Los Centros de Readaptación Social, que conforman el Sistema Penitenciario del Estado, dependerán de la Dirección General de Readaptación Social, los que para la readaptación social del sentenciado, se reglamentarán conforme a la presente Ley, estableciendo un régimen progresivo y técnico.

ARTICULO 41.- El uso de la fuerza, sólo podrá emplearse por la autoridad del Centro de Readaptación Social en caso de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, resistencia u orden basada en el Reglamento y alteraciones del orden a la seguridad del Centro.



ARTICULO 43.- Ningún interno podrá ser sancionado sin que previamente se le haya escuchado en su defensa, se le hará saber la naturaleza y causa de la acusación para preparar su defensa, la inconformidad que haga el interno, familiares o su defensor en contra de la corrección disciplinaria impuesta, la presentará dentro de los tres días naturales siguientes al de su notificación o conocimiento ante la Dirección General de Readaptación Social, la que emitirá el fallo correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a que se recibió la queja.

ARTICULO 44.- Las correcciones disciplinarias constarán por escrito, podrán consistir en amonestaciones, suspensión parcial o total de los incentivos, traslado a otro dormitorio o Centro de Readaptación dentro o fuera de la entidad, suspensión de visitas salvo la defensa, aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica y demás que señale el Reglamento de la presente Ley. No se permitirá por ningún motivo, correcciones que afecten la integridad corporal del interno.

ARTICULO 50.- La correspondencia dirigida a los internos, será abierta por ellos mismos en presencia de las autoridades sólo para comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro de Readaptación este prohibida.

ARTICULO 68.- Cuando al personal penitenciario se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro.

ARTICULO 72.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el personal penitenciario que cometa alguna falta a los principios de actuación o a las normas disciplinarias que al respecto se establezcan.

ARTICULO 73
l .
II Arresto hasta por 36 horas
De la III a la VI



http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

.

ARTICULO 93.- La Dirección General de Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del Sistema Progresivo Técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención correspondiente, en los términos de la presente Ley, y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 101.- El Consejo Interno deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez a la quincena y extraordinarias cuando las necesidades de la institución así lo exijan a convocatoria del Director del Centro.

ARTICULO 113.- Con las limitaciones temporales que la seguridad aconseje, los Centros promoverán ante la concesionaria un servicio telefónico público que podrá utilizarse en los días y horarios que el reglamento defina.

ARTICULO 121.- Los Centros Preventivos, se encargarán de la custodia de Procesados que se encuentran a disposición del juez competente y se destinarán exclusivamente a:

De la I a la IV.-....

ARTICULO 128.- En el interior de los Establecimientos de Reclusión para mujeres, el personal de Custodia, médico, técnico y administrativo será preferentemente del sexo femenino.

ARTICULO 163.- La Dirección General de Readaptación Social manejará un fondo financiero para cubrir las primas de las fianzas de internos que por su modesta condición económica no puedan por si obtener libertad bajo caución, siempre y cuando no sean reincidentes.

ARTICULO 167.- En la Dirección General de Readaptación Social habrá un Comité Disciplinario y de Asuntos Internos para investigar las infracciones que presumiblemente hayan cometido servidores públicos de los Centros de Readaptación Social y para recomendar a las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 199.-



http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx

LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

.

La remisión parcial no se concederá a los sentenciados que se encuentren en el caso a que se refieren el artículo 142 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 219.- El Patronato brindará asistencia a las personas referidas en el artículo 216 de esta Ley, de otras Entidades Federativas que se establezcan en el Estado, se promoverán vínculos de coordinación con los patrones de los demás Estados y para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato formará parte de la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por el órgano desconcentrado Prevención Readaptación social, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Que vertidas las consideraciones anteriores en sesión de fecha 13 de octubre del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó por unanimidad de votos en todos y cada uno de sus términos la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero Número 367.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I, 80. fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, son de interés general y orden público; obligatoria en el Estado de Guerrero y su aplicación compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por medio de la Dirección General de Readaptación Social.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene por objetivos:



- I.- Establecer las bases para la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, previstas en las Leyes Penales.
- II.- Facultar a la Dirección General de Readaptación Social, a través del Centro Penitenciario que corresponda, para ejercer el control y vigilancia del individuo privado de su libertad, impuesta en los términos de Ley.
- III.- Participar, programar, dirigir y orientar en la materia la prevención de la delincuencia, a través del tratamiento penitenciario y asistencial postpenitenciario.

ARTICULO 3.- Para la finalidad del cumplimiento de las funciones comprendidas en la presente Ley, la Dirección General contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne; para la aplicación de esta Ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales y la iniciativa privada; sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

GENERALIDADES

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Ejecutivo Estatal; el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Secretaría; a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- III.- Subsecretaría: la Subsecretaría de Prevención y Protección Ciudadana;
- IV.- Dirección General; la Dirección General de Readaptación Social;
- V.- Director; el Director del Centro de Readaptación Social;
- VI.- Sistema Penitenciario del Estado; al conjunto de Centros de Readaptación Social y de Asistencia Postpenitenciaria;
- VII.- Indiciado; desde que se inicia averiguación previa a la persona, hasta que se le dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso;
- VIII.- Reclamado; a quien se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso o tramite de extradición internacional;



- IX.- Procesado; persona que por estar sujeta a proceso, se encuentra a disposición de la autoridad judicial;
- X.- Sentenciado; a quien se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria y que haya causado ejecutoria;
- XI.- Interno; persona que se encuentra recluida en alguna de las instituciones integrantes del Sistema Penitenciario, con independencia de su situación jurídica;
- XII.- Inimputable; persona así reconocida por el órgano jurisdiccional en los términos de la fracción IX del artículo 22 del Código Penal del Estado;
- XIII.- Enfermo Psiquiátrico; persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por especialista en la materia un padecimiento psiquiátrico;
 - XIV.- Preliberado; persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y
- XV.- Consejo; al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos Centros del Sistema Penitenciario del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCION GENERAL

ARTICULO 5.- El Sistema Penitenciario del Estado, se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. El tratamiento penitenciario será individualizado y debe ser aplicado con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, en relación con la raza, nacionalidad, condiciones sociales, económicas, ideológicas, políticas o creencia religiosa de los internos; respetándoles su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se les dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, Leyes y tratados aplicables en la materia.

ARTICULO 6.- El contenido de esta Ley, se aplicará a los sentenciados, y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados para los que se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación previa y educación.





ARTICULO 7.- En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, se procurará y se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento, acorde a lo previsto en esta Ley y ordenamientos correlativos.

CAPITULO II

DEL REGIMEN PARA LA READAPTACION DE SENTENCIADOS

ARTICULO 8.- En los Centros de Readaptación Social, el régimen de tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social. Para tal finalidad, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 constitucional, y a efecto de llevar a cabo una readaptación social, se celebrarán convenios con los sectores sociales, que tengan que ver con la planta de trabajo para el cometido del sistema en cuanto a la aplicación y perfeccionamiento de los planes de la base en que se sustenta el sistema readaptativo.

Para optimización del sistema penitenciario, se propiciará la comunicación oportuna con las autoridades de prevención y readaptación social de la Secretaría de Seguridad Pública del ámbito federal, así como de las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, acorde a lo previsto a la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados.

ARTICULO 9.- La finalidad inmediata del tratamiento a que se refiere el artículo anterior, será la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los sentenciados así como facilitarles la adquisición de conocimientos que pueda serles útiles en su vida en libertad.

ARTICULO 10.- La privación de la libertad de los internos, no tienen por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal. El tratamiento que se aplique estará excento de toda violencia física y moral; en caso de infracciones que pongan en peligro la estabilidad de la institución y la integridad física de los internos, así como de las visitas que se encuentren en el interior del Centro; se aplicarán los correctivos disciplinarios señalados en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 11.- Cuando el interno acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud, constitución física o padezca enfermedad letal, el Órgano Ejecutor de sanciones podrá modificar aquella; asentando las particularidades especiales del caso, siempre que la modificación no sea esencial.





ARTICULO 12.- En el tratamiento que se otorgue a los internos no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, siquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

ARTICULO 13.- El régimen disciplinario será de tal modo que permita estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de auto-control de los internos, y será adecuado a las condiciones físicas y psíquicas de cada uno de ellos.

ARTICULO 14.- El traslado de un interno a otro Centro de Readaptación Social, solo podrá realizarse por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procésales o materiales de los Centros, por causas de salud, estudio o integración familiar.

Los internos también podrán ser trasladados a cualquier Centro de Readaptación Social dentro del Estado o fuera de él, cuando se encuentre en peligro su integridad física, o se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del Centro donde se encuentra recluido, previa propuesta del H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 15.- El tratamiento de Readaptación del Interno deberá tender a conservar y fortalecer su dignidad humana y lograr la Readaptación Social, en base a las siguientes disposiciones:

- I.- Tendrá por objeto reincorporarlos a la sociedad;
- II.- El trato de los procesados estará fundado en la presunción de inocencia; y
- III.- Los inimputables y enfermos psiquiátricos tendrán tratamiento individualizado, acorde a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 16.- Los Centros de Readaptación Social, que conforman el Sistema Penitenciario del Estado, dependerán de la Dirección General de Readaptación Social, los que para la readaptación social del sentenciado, se reglamentarán conforme a la presente Ley, estableciendo un régimen progresivo y técnico.

ARTICULO 17.- Los medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado serán, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; en base a la disciplina y observancia de las normas penitenciarias, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios establecidos por esta Ley.



CAPITULO III

DEL TRABAJO

ARTICULO 18.- En los Centros de Readaptación Social el régimen de tratamiento tendrá como base el trabajo y la capacitación para desarrollarlo, como medio para la readaptación social del sentenciado, que le permita una mejor convivencia dentro y fuera del centro de reclusión, y para que éste sea una fuente de autosuficiencia que asegure la vida, la salud y un nivel de vida económico decoroso para el interno y su familia.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a efecto de contemplar la demanda de éste y la producción penitenciaria.

ARTICULO 19.- No será vinculatorio el trabajo para:

- I.- Los que presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada ante el Consejo Técnico respectivo;
 - II.- Los indiciados, reclamados y procesados; y
- III.- Las mujeres durante 45 días antes y 45 días después del parto, salvo que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud y contrario a su tratamiento.
- ARTICULO 20.- Quienes tengan alguna discapacidad o incapacidad notoria o acreditada debidamente para el trabajo, tendrán una ocupación adecuada a su situación física de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.
- ARTICULO 21.- El producto del trabajo de los internos, será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos a elección preferencial de los mismos.
- ARTICULO 22.- La reparación del daño ocasionados por el interno en los bienes o instalaciones de la Institución, su importe será cubierta con el producto de su trabajo, previo procedimiento de responsabilidad que determine el Reglamento, en que se asegure a favor del interno su garantía de audiencia.

ARTICULO 23.- Ninguna medida o modalidad de tratamiento tendrá carácter de privilegio y en su aplicación no habrá más diferencias que las que resulten de su estudio de personalidad.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

ARTICULO 24.- La organización y administración del trabajo de los Centros, corresponderá a la Dirección General de Readaptación Social, a través del Director del Centro, procurando proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá imponerse como correctivo disciplinario, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares o personal de los Centros.

ARTICULO 25.- Los internos que realicen habitualmente actividades artísticas o intelectuales productivas, podrán quedar exentos de otro tipo de trabajo si los mismos fueren productivos y compatibles con su tratamiento.

ARTICULO 26.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, ni ejercer dentro del Centro, empleo o cargo alguno. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del Centro de Readaptación Social.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 27.- La capacitación y el adiestramiento técnico para el trabajo, tenderá a orientarse al desarrollo armónico acorde a las facultades individuales del interno.

ARTICULO 28.- La capacitación que se imparta para el trabajo será actualizada, con la finalidad de incorporar al interno a una actividad productiva, que conlleve a su rehabilitación.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION

ARTICULO 29.- La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado, se ajustará a los programas oficiales de dicho ramo, y tendrá atención especial en el desarrollo armónico e integral de las facultades humanas y en fortalecer los valores contemplados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 30.- La documentación que se expida por parte de Instituciones Educativas que funcionen en los Centros, no hará referencia o alusión alguna a estas últimas instituciones.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

ARTICULO 31.- El personal técnico integrado a las Instituciones del Sistema Penitenciario, procurará implementar programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, deportivas y culturales.

ARTICULO 32.- La educación que se imparta en los Centros, que constituyen el Sistema Penitenciario se alfabetizará a los internos y la enseñanza primaria será obligatoria, procurando instaurar los niveles de secundaria y preparatoria, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico, los que serán conforme a los planes y programas oficiales, cuya especial atención será el desarrollo armónico de las facultades del conocimiento humano.

ARTÍCULO 33. La educación que se imparta a los internos, tendrá carácter académico-cívico, orientada a capacitarlos para el empleo y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados, procurando infundir en ellos, el respeto a los derechos humanos y a las Instituciones Nacionales. (REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 34.- Con el objetivo de reforzar el sistema de tratamiento institucional, en cada Centro de Readaptación Social, los profesores, con autorización del Director, organizarán conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos. Se procurará que cada Centro de Readaptación Social, cuente con una biblioteca a fin de conservar y mejorar el nivel cultural del interno.

ARTICULO 35.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, establecerá el régimen educativo bajo el que se quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, sordomudos, ciegos y aquellos que presenten alguna otra discapacidad.

ARTICULO 36.- En los Centros de Readaptación Social habrá por lo menos un profesor de enseñanza primaria, quien tendrá a su cargo las tareas de organización de la enseñanza, pudiendo designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor capacidad, sin que esto implique posibilidad de mando y superioridad frente a sus compañeros.

ARTICULO 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Readaptación Social, convendrá con las Instituciones Educativas que tienen a su cargo los servicios de Educación Oficial, para que la educación que se imparta en los Centros de Readaptación Social, reciba el apoyo necesario.



CAPITULO VI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 38.- Los internos, al ingresar al Centro de Readaptación Social están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen interiormente a éste, actuando bajo las normas de conducta que se dicten tendientes a lograr la readaptación y una adecuada convivencia en los Centros. Para tal efecto, las autoridades harán del conocimiento de los internos las disposiciones a que se quedan sujetos, las que se precisarán en el reglamento respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

ARTICULO 39.- Dentro del Centro de Readaptación Social ningún interno tendrá privacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, el destino a labores o servicios no retribuidos, en general, todo procedimiento que realizado por cualquier autoridad o persona, menoscabe la dignidad humana de los internos.

ARTICULO 41.- El uso de la fuerza, sólo podrá emplearse por la autoridad del Centro de Readaptación Social en caso de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, resistencia u orden basada en el Reglamento y alteraciones del orden a la seguridad del Centro.

ARTICULO 42.- El Director del Centro de Readaptación, previa consulta y opinión del Consejo Interno Interdisciplinario, impondrá las correcciones disciplinarias y otorgará los estímulos previstos en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 43.- Ningún interno podrá ser sancionado sin que previamente se le haya escuchado en su defensa, se le hará saber la naturaleza y causa de la acusación para preparar su defensa, la inconformidad que haga el interno, familiares o su defensor en contra de la corrección disciplinaria impuesta, la presentará dentro de los tres días naturales siguientes al de su notificación o conocimiento ante la Dirección General de





Readaptación Social, la que emitirá el fallo correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a que se recibió la queja.

ARTICULO 44.- Las correcciones disciplinarias constarán por escrito, podrán consistir en amonestaciones, suspensión parcial o total de los incentivos, traslado a otro dormitorio o Centro de Readaptación dentro o fuera de la entidad, suspensión de visitas salvo la defensa, aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica y demás que señale el Reglamento de la presente Ley. No se permitirá por ningún motivo, correcciones que afecten la integridad corporal del interno.

ARTICULO 45.- En el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan se les otorque estímulos.

ARTICULO 46.- Queda prohibido estrictamente la introducción, uso, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general instrumentos que pongan en peligro la seguridad y orden del Centro.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

ARTICULO 47.- En el curso del tratamiento se fomentará en los internos la conservación, el fortalecimiento y en su caso el restablecimiento de las relaciones con personas provenientes del exterior, sean familiares o con las que constituyan su núcleo afectivo de acuerdo a las limitaciones y restricciones que establezca el reglamento interno respectivo.

Se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada Centro de Readaptación Social, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

ARTICULO 48.- Las autoridades de cada Centro, con sujeción a las disposiciones y normas dictadas por la Dirección General de Readaptación Social, difundirán entre los internos y sus visitantes, los instructivos en los que se contengan los derechos, obligaciones de cada uno de ellos, y el régimen general de vida en el Centro.

ARTICULO 49.- Las autoridades de los Centros de Readaptación, otorgarán las facilidades necesarias para que los internos tengan comunicación verbal o escrita con





sus cónyuges, familiares, amistades y defensores salvo las limitaciones y restricciones que marque el reglamento interno respectivo.

ARTICULO 50.- La correspondencia dirigida a los internos, será abierta por ellos mismos en presencia de las autoridades sólo para comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro de Readaptación esté prohibida.

ARTICULO 51.- La visita intima tendrá como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones materiales (sic) del interno, en forma sana y moral, se concederá únicamente, cuando previos estudios sociales y médico realizados se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 52.- Para lograr la incorporación social de los internos, se solicitará la participación de la ciudadanía y de Instituciones o asociaciones públicas para lo cual los Centros de Reclusión, podrán ser visitados previa autorización del Director, por aquellas personas que tengan interés en lograr la resocialización del interno y que demuestren ser útiles para promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos con la sociedad salvo las limitaciones que establezcan el reglamento interno respectivo.

ARTICULO 53.- Las autoridades de los Centros de Reclusión, permitirán a solicitud de los internos o de los familiares de estos, el desarrollo de programas espirituales dentro del Centro, siempre que no se altere el orden y la seguridad del mismo.

ARTICULO 54.- En caso de que un interno sea trasladado a otro Centro de Readaptación Social, padezca enfermedad o sufra un accidente grave o fallezca, el Director del Centro informará de inmediato al cónyuge o a la persona que le designe el interno a su ingreso; además de comunicarlo también a la Autoridad Judicial o Administrativa a cuya disposición se encuentre.

En caso de extranjeros, se informará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 55.- Los Centros de Reclusión, contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica general, odontología, psicológica y psiquiátrica. En caso de que se necesite una atención especializada y no





cuente el Centro con ella, o en casos de emergencia serán canalizados a los Hospitales Civil y Psiquiátrico respectivamente.

ARTICULO 56.- El personal médico adscrito a cada Centro, cuidará de la salud física y mental de todos los internos, sin perjuicio de lo anterior, podrá permitirse a médicos ajenos a cada Centro que examinen y traten a un interno, previa solicitud escrita del mismo, cuyo costo será a cargo del solicitante, debiendo ser autorizado previamente por el médico de la Institución, pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencias será de aquellos.

ARTICULO 57.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro ó del Sector Salud.

ARTICULO 58.- Queda estrictamente prohibidas las prácticas experimentales biomédicas en los internos.

ARTICULO 59.- El Jefe de Servicio Médico, hará inspecciones regulares al Centro y asesorará al Director en lo referente a:

- I.- La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- II.- La higiene de los internos y del Centro de Readaptación Social, y
- III.- Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del establecimiento.

ARTICULO 60.- El Jefe de Servicio Médico deberá poner en conocimiento del Director del Centro, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley Estatal de Salud, a fin de que se cumpla con la obligación de dar aviso a los órganos competentes en los términos del mismo ordenamiento, adoptándose las medidas preventivas necesarias.

ARTICULO 61.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad practicados al interno, los que serán actualizados periódicamente, procurando su aplicación, desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquel dependa.

ARTICULO 62.- El Área de Psicología, apoyará y asesorará a la Dirección de los Centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:



- I.- El manejo conductual debido de los internos, considerándose las características de personalidad;
- II.- Prevenir trastornos en la personalidad del interno, manejándolo adecuadamente en situaciones críticas;
- III.- La procuración de un ambiente psicológicamente adecuado, entre el interno y personal del Centro; y
- IV.- Detectar las situaciones en que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro.

ARTICULO 63.- Las Áreas Médicas, Psicológicas y Psiquiátricas, proporcionarán a las autoridades competentes, los informes y elementos técnicos especializados que les sean requeridos en los casos de inimputables.

TITULO TERCERO

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y REGLAS SOBRE LA INFORMACION PENITENCIARIA

CAPITULO I

DE LA PROFESIONALIZACION, INCENTIVOS Y REGISTRO DEL PERSONAL

ARTICULO 64.- El servicio civil de la carrera penitenciaria, es el elemento básico para la formación de los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación; por lo que su instauración se establecerá con carácter de obligatorio y permanente.

ARTICULO 65.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto de Formación y Capacitación Policial de la Secretaría, preverá lo conducente en su reglamento respectivo, en el que se determinen los programas y planes de estudios a fin de abarcar la capacitación en los términos del precepto anterior, al personal directivo, de seguridad y custodia y técnico penitenciario.





ARTICULO 66.- Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria, de conformidad a la Ley Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas, podrán obtener los estímulos, condecoraciones, recompensas y las prestaciones que se señalan en la misma, mediante los requisitos y procedimientos que establece.

ARTICULO 67.- El personal que conforma el Sistema Penitenciario, desde su ingreso se integrará al Registro de la Base de Datos de la Secretaría, que se tendrá actualizado en dicho rubro para integrarlos al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y contendrá por lo menos:

Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus generales y media filiación, sus huellas dactilares, registro de voz, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en sus servicios de la actividad penitenciaria.

Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público.

Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

ARTICULO 68.- Cuando al personal penitenciario se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, UNIFORMES E INSIGNIAS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA

ARTICULO 69.- El personal de seguridad y custodia penitenciaria, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias y equipos reglamentarios que les corresponda, en los actos y situaciones que requiera el servicio. La Dirección General establecerá las normas a que se sujetarán en su uso.

En todos los casos la autoridad competente deberá expedir las identificaciones y proporcionar a los elementos de seguridad y custodia los uniformes, insignias y equipos reglamentarios a que se refiere este artículo.





El uso de uniformes, insignias y demás implementos a que se refiere el presente artículo, se regularán a través del Reglamento respectivo, incluyendo las sanciones por el uso o abuso de los mismos.

CAPITULO III

DERECHOS, ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA

ARTICULO 70.- Los elementos del Sistema Penitenciario, además de los derechos laborales y sociales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus Leyes reglamentarias, así como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, número 248, tendrán derecho a:

- I.- Recibir un trato respetuoso de sus superiores;
- II.- Participar en el servicio civil de carrera para una capacitación adecuada;
- III.- Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV.- Recibir asesoría jurídica en forma gratuita cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivo de un servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra, excepto cuando se trate de correcciones disciplinarias;
- V.- En caso de urgencia, por causas de prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados o en los términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado; y
 - VI.- Los demás que les otorguen otras Leyes.

El reingreso de cualesquiera de los ex elementos de seguridad y custodia penitenciaria, será a través de la Supervisión General y la Delegación Administrativa de la Dirección General de Readaptación Social, quién evaluará, las circunstancias particulares del interesado, partiendo de que en su anterior permanencia haya ingresado mediante la formación correspondiente; que haya tenido un desempeño ejemplar y distinguido; que no haya sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ejercer algún cargo o empleo, y reunir los requisitos generales en igualdad de circunstancias que establezca el Instituto de Formación y Capacitación Policial.





CAPITULO IV

DE LA FORMACION ACADEMICA PARA LA APLICACION TERAPEUTICA ESPECIALIZADA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

ARTICULO 71.- Los Centros Penitenciarios del Estado, enviarán a su personal encargado de la aplicación de los tratamientos médico - psicológicos de la readaptación social a los cursos de formación inicial, actualización y especialización que impartirá el Instituto periódicamente, cuidando desde luego que esta capacitación al personal sea permanente para garantizar un servicio adecuado a los internos y como consecuencia, estos reciban programas de tratamiento sobre readaptación social más actuales y eficaces.

La capacitación especializada que imparta el Instituto de Formación y Capacitación Policial en los Centros Penitenciarios, será atendiendo los principios de las diversas ciencias y disciplinas en el área de aplicación de tratamientos de readaptación social, que responda a las condiciones socioeconómicas del Estado, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos, cuya finalidad es su reincorporación social, considerando sus características personales.

Esta formación se impartirá a médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, administradores y demás personal especializado encargado de la aplicación de los tratamientos de readaptación social, los cuales se basarán primordialmente sobre la base de trabajo de grupo, capacidad de respuesta psíquico-social, personalidad, educación, perfiles psicológicos, antecedentes familiares y demás historial clínico que permita su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo acorde al marco jurídico que regula el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley.

Los cursos impartidos por el Instituto de Formación y Capacitación Policial por médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, administradores y demás personal relacionado con el área de administración penitenciaria, serán considerados como diplomados con valor curricular, por lo que el Instituto extenderá las constancias correspondientes.



CAPITULO V

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS AL PERSONAL

ARTICULO 72.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el personal penitenciario que cometa alguna falta a los principios de actuación o a las normas disciplinarias que al respecto se establezcan.

ARTICULO 73.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones;
- V.- Baja; y
- VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es el aislamiento temporal y la asignación de labores especiales distintas a las de su cargo, sin demérito de su dignidad, aplicables a un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o haber acumulado 3 amonestaciones en un año calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, por la autoridad facultada para ello.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte a la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán a la Dirección General sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria juridica@guerrero.gob.mx



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

ARTICULO 74.- Las reglas que expida el Gobernador del Estado y el Secretario, según sea el caso determinaran los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

ARTICULO 75.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen del Centro Penitenciario o afecten el desenvolvimiento del penal;
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del custodio;
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
 - IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V.- La antigüedad en el servicio; y
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 76.- Las conductas u omisiones de los elementos de seguridad y custodia penitenciaria no sancionadas en esta Ley, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sujetarán a lo establecido por esta última; así como lo relativo a la suspensión temporal de las funciones y los correctivos disciplinarios a que se hagan acreedores incluyendo las bajas al igual que las causales de destitución; independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 77.- El Programa Estatal de Prevención y Readaptación Social, deberá contener las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán los Centros Penitenciarios en la Entidad, prevenir la comisión de delitos e implementar políticas penitenciarias acordes al Sistema Nacional de Seguridad Pública.





Este programa tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Parte de estos programas será el promover la creación de un sistema de fianzas de interés social u otra modalidad de beneficio, provenientes del sector público o privado, y estar en posibilidad de ofrecer tales alternativas a los procesados con limitaciones económicas, atendiendo al principio de presunción de inocencia, a que se refiere el artículo 15 fracción II, de esta Ley.

ARTICULO 78.- Corresponde a la Secretaría coordinar a las dependencias y centros penitenciarios respectivos, para la elaboración e implementación del Programa.

El Programa deberá contener las bases de concertación entre los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales, así como con los Órganos Consultivos del Gobierno del Estado y la ciudadanía en general, con la finalidad de mejorar la prestación de este servicio; acorde a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 79.- Corresponde al Gobernador del Estado, al Secretario del Ramo, al Director General y a los Directores de los penales la ejecución y seguimiento del Programa.

ARTICULO 80.- El Secretario y los responsables de la Readaptación Social, darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la población deba participar en el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 81. Para los efectos de prevenir ilícitos, se emprenderán programas de comunicación social que den orientación a la población sobre las medidas de prevención del delito, de prevención de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres; conductas infractoras, infracciones administrativas; sus derechos, en caso que de ser víctimas de un delito; la naturaleza de las funciones que desempeñan las instituciones de prevención y readaptación social, así como los mecanismos de participación y colaboración ciudadana. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se inducirá a las organizaciones civiles no gubernamentales y agrupaciones vecinales y comunitarias a suscribir convenios y acuerdos de prevención del delito para aplicarse en el ámbito familiar, educativo, laboral y de salud.



CAPITULO VII

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION

ARTICULO 82.- La información que se maneje tanto en la Dirección General, como en los Centros de Reclusión del Estado, será confidencial, por lo que no podrá proporcionarse a ninguna persona física o moral y la Dependencia oficial que la solicite, deberá tener relación directa con el Sistema Penitenciario; salvo lo previsto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 83.- El Reglamento de esta Ley, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad penitenciaria y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTICULO 84.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurra.

ARTICULO 85.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se acredite la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Se procurará que las instituciones de prevención y readaptación social y de tratamiento de menores, cuenten con la infraestructura informática, de comunicaciones y seguridad electrónica necesaria para el desarrollo de sus funciones.



TITULO CUARTO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y ORGANOS DE EJECUCION

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 86.- La Dirección General, dependiente de la Secretaría, se compondrá de un Director General, Subdirectores, Jefes de Departamento, así como del Personal Técnico y Administrativo que señalen las disposiciones internas y el presupuesto de egresos que señala la Ley. Los citados servidores públicos serán designados y removidos por el Secretario, en el caso del primero; los restantes, por el Director.

La Secretaría, a través de la Dirección General formulará y ejecutará el programa de Readaptación Social de los internos en el Sistema Penitenciario, por lo que administrará a los Centros de Readaptación Social y por medio de la citada Dirección General acordará las solicitudes de libertad anticipada así como la recepción y traslado de reos.

ARTICULO 87.- La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear y conducir la política de prevención y readaptación social del Gobierno del Estado, apoyando a los Municipios, para ese efecto;
- II.- Dirigir, ordenar y orientar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias para dicho objeto;
- III.- Dirigir, orientar y vigilar a las personas en estado de interdicción, y a los sujetos a la libertad preparatoria o sustitutivos penales, sometidos a las medidas de seguridad por la jurisdicción penal; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV.- Orientar técnicamente el tratamiento de adultos y el psicológico para los generadores de violencia familiar; así como establecer y tener a cargo las Instituciones que apliquen dichos tratamientos, en coordinación con los municipios; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

- V.- Planear, organizar, supervisar y evaluar y, en su caso apoyar a los sistemas y programas de seguridad, industriales, agropecuarios, económicos, culturales y educacionales y en general el funcionamiento de los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios, Establecimientos Médicos para alineados y demás Instituciones para delincuentes sanos y anormales, con sujeción a lo establecido en la presente Ley;
- VI.- Investigar las condiciones socioeconómicas de los familiares o dependientes económicos de las personas involucradas en un proceso penal, de sentenciados o de los sujetos o medidas de seguridad, con el objeto de gestionar las formas preventivas, asistenciales, y de protección que procediera;
- VII.- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, conforme a la edad, sexo, salud mental y constitución física del reo la clasificación y lograr donde deben ser recluidos, de acuerdo con esta Ley;
- VIII.- Crear, organizar, implantar y/o en su caso, apoyar el sistema de selección, reclutamiento, profesionalización, capacitación, formación y evaluación del personal de seguridad y custodia, que deberá prestar sus servicios en las instituciones mencionadas en la fracción V de este artículo. Estas fases, que tenderán a la profesionalización de dicho personal, serán a través del Instituto de Formación y Capacitación Policial, dependiente de la Secretaría, por lo cual se establece como única vía de ingreso el egresar del mismo;
- IX.- Conceder y revocar la libertad preparatoria y aplicar la remisión parcial de la pena o la retención correspondiente como lo establece la presente Ley, en los casos que proceda;
- X.- Aplicar a los reos, los tratamientos de prelibertad en sus diferentes modalidades, como lo establecen los artículos 177 y 185 de la presente Ley;
- XI.- Formular los reglamentos internos de los establecimientos a que se refiere la fracción V de este artículo:
- XII.- Crear y organizar las instituciones que funjan como Patronatos de ayuda para la Reintegración Social en los Municipios, en coordinación con éstos;
- XIII.- Crear y organizar la biblioteca de investigaciones y laboratorios criminólogos;



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

- XIV.- Vigilar el sistema de fianzas de interés social que puedan ser utilizados en beneficio de los sujetos económicamente débiles;
- XV.- Establecer mecanismos de coordinación de esfuerzos con la Comisión Nacional y Estatal de defensa de los Derechos Humanos, para preservar los derechos humanos en el tratamiento y custodia de los internos;
- XVI.- Promover la expedición de normas metodológicas para la integración del expediente técnico que evalúe los órganos interdisciplinarios de los centros de reclusión en forma individualizada, en las etapas de tratamiento penitenciario;
- XVII.- Impulsar las acciones relativas a la construcción de centros penitenciarios (Preventivos, Regionales y de Máxima Seguridad), mediante esquemas de financiamiento entre la Federación y el Estado, para ampliar los espacios de la infraestructura carcelaria bajo diseños arquitectónicos acordes a los principios de la readaptación social, de tal forma que conlleven a la conservación, mantenimiento, rehabilitación, remodelación o ampliación de los centros penitenciarios de la entidad;
- XVIII.- Ampliar líneas de coordinación de acciones en el contexto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que conlleven al mejoramiento del trabajo penitenciario;
- XIX.- Acatar y ejecutar las resoluciones que emita el H. Consejo Técnico Interdisciplinario;
- XX.- Designar y remover a los Directores de los Centros de Readaptación Social; y
 - XXI.- Las demás que le confiera la Ley ó el Reglamento respectivo.

ARTICULO 88.- Los Subdirectores y Jefes de Departamento así como el demás personal que labore, tendrá las funciones que el Director General les encomiende.

ARTICULO 89.- Las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado, se clasificarán en: varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de máxima, media y mínima seguridad, con sustento a su construcción, infraestructura y régimen interno, en lo que se refiere a la seguridad. Las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, tendrán clasificación acorde a sus reglamentos.



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, dispondrá lo conducente para decidir la creación de instituciones de dicho sistema, atendiendo a la mencionada clasificación, en que la máxima y media seguridad se ubicarán en la periferia de las ciudades, fuera de la zona urbanizada.

La asignación que se haga de los internos hacia las instituciones de maxima, media y mínima seguridad, o en cualquier otro centro penitenciario previsto en esta Ley, se deberá realizar en base a criterios sustentados en esta Ley, pretendiendo en que los mismos no resulten en agravio de derechos fundamentales ni a procedimientos que menoscaben la dignidad humana.

En las instituciones de mínima seguridad se ubicará a quienes sean sentenciados por delitos no considerados como graves por la Ley, o a quienes compurguen penas en régimen de semilibertad; o se encuentren en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

En las instituciones de media seguridad se destinarán a quienes por exclusión no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima o máxima seguridad.

En instituciones de máxima seguridad, se ubicarán a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves contemplados en la Ley Penal, pertenezcan a una asociación delictuosa, constituyan parte de un grupo organizado para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestias, o cometan delitos en los centros en perjuicio de otros internos, familiares, visitantes, o personal de las instituciones de seguridad y quienes hayan intervenido favoreciendo evasión de presos.

La excepción al párrafo que antecede, se observará en los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales, o cualquier otra persona que no se encuentra en lo previsto por los criterios del citado párrafo, los que no podrán ser ubicados en la institución aludida.

ARTICULO 90.- En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, y procesados.

ARTICULO 91.- En las instituciones para ejecución de sanciones, sólo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Dirección General.





ARTICULO 92.- En las instituciones de rehabilitación psicosocial, solo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, acorde a la valoración clínica respectiva, que determinará el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General o por resolución judicial.

CAPITULO II

DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 93.- La Dirección General de Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del Sistema Progresivo Técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención correspondiente, en los términos de la presente Ley, y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 94.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;
 - II.- Proponer el tratamiento técnico adecuado a los internos;
 - III.- Orientar los criterios para la realización del Sistema Penitenciario; y
 - IV.- Las demás que se surjan de las necesidades de la Institución.

ARTICULO 95.- El Consejo Técnico será presidido por el Director General de Readaptación Social y estará integrado por:

- I.- El Subdirector Jurídico, que será el Secretario General;
- II.- El Subdirector Técnico, que será el Secretario Técnico;
- III.- Un médico especializado en Psiquiatría;
- IV.- Un médico general;
- V.- Un pedagogo;



- VI.- Un Licenciado en Trabajo Social;
- VII.- Un Licenciado en Psicología;
- VIII.- Un Sociólogo especializado en la prevención de la delincuencia;
- IX.- Un especializado en Criminología;
- X.- Un experto en Seguridad; y
- XI.- Las personas nombradas por el Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta su prestigio, antecedentes profesionales y experiencia en Materia Penitenciaria.

ARTICULO 96.- Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones, pudiendo asistir a las Sesiones del Consejo invitados especiales, previa autorización de quien lo presida, teniendo derecho a voz únicamente.

ARTICULO 97.- El Consejo Técnico conocerá el trato individual de los internos particularmente en lo que respecta a la aplicación de la progresividad del tratamiento y conforme a la orden del día que elabore la Dirección General; además de asuntos de alcance general para los Centros de Reclusión. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico y será turnado a la propia Dirección para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 98.- El Consejo Técnico celebrará Sesiones Ordinarias de manera Trimestral y Extraordinarias cada vez que sea convocado para ello por el Director General de Readaptación Social.

ARTICULO 99.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el Director General, o en su defecto por la persona que éste designe, cuando el dictamen del Consejo fuere desfavorable o no se apruebe por unanimidad, será denegada la propuesta de que se trate, fundamentando la negativa adoptada.

ARTICULO 100.- En cada Centro de Readaptación Social, se creará un Consejo Interno Interdisciplinario como órgano de consulta, asesoría y auxiliar del Director del Centro y estará integrado por:

I.- El Director del Centro, quien lo presidirá;



- II.- Los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia;
 - III.- Un Médico y un Maestro Normalista, adscritos al Reclusorio; y
- IV.- Los Centros Regionales auxiliarán con personal técnico especializado a los Centros Preventivos que así lo requieran.

Cuando no exista Médico ni Maestro se integrará por los Directores del Centro de Salud y de la Escuela Estatal o Federal de la Localidad y a falta de estos funcionarios, con quien designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 101.- El Consejo Interno deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez a la quincena y extraordinarias cuando las necesidades de la institución así lo exijan a convocatoria del Director del Centro.

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 102.- En la organización y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social se considerará el principio de la Igualdad de los internos, sin perjuicio de las reglas que se definan en función de sexo, seguridad, peligrosidad, salud, clasificación por delito, y de las condiciones legales del procesado y sentenciado.

ARTICULO 103.- Salvo las causas de fuerza mayor los internos podrán ser visitados por el cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, en ese orden; así como por parientes consanguíneos o por afinidad en grados más distantes, defensores y amigos o por cualquier persona cuando el interno esté renuente a ello.

Los días de visita serán los miércoles, sábados y domingos y los días primero de enero, 30 de abril, 10 de mayo y 25 de diciembre, a excepción de los Centros de Máxima Seguridad cuyos horarios se sujetarán a su normatividad.

Los reglamentos internos de los establecimientos contendrán disposiciones para regular esas visitas en cuanto a horarios y duración conforme al flujo de visitantes y a la capacidad física de cada establecimiento.



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

La revisión de visitantes mujeres se realizará por personal femenino capacitado.

ARTICULO 104.- Ningún interno podrá estar al servicio de los directivos o empleados de los establecimientos o de otro interno, haya o no remuneración al efecto, salvo las labores de readaptación que los reglamentos definan.

ARTICULO 105.- Conforme a los criterios técnicos aplicables y según las características de los internos, estos tendrán acceso a servicios educativos gratuitos, definiéndose los niveles y modalidades en función de la escolaridad en concordancia a lo dispuesto en el capítulo V del Título Segundo de esta Ley.

ARTICULO 106.- Los servicios médicos de los establecimientos, en los términos del Capítulo VIII del Título Segundo de esta Ley, dependerán funcional y técnicamente de los servicios estatales de salud y serán gratuitos, así como los medicamentos que se prescriban.

ARTICULO 107.- En los términos del artículo 132 de esta Ley, los Servicios Estatales de Salud establecerán las dietas alimenticias balanceadas a las que se deben sujetar los Centros de Readaptación social, siendo ésta gratuita. Las visitas podrán mejorar esas dietas o los internos podrán hacerlo, sin que pueda hacerse cobro alguno por autorizar esas adquisiciones complementarias.

Las únicas limitaciones serán de naturaleza sanitaria, pero no se autorizarán bebidas alcohólicas ni estupefacientes.

El ingreso de alimentos de las visitas para los internos podrán realizarse diariamente en el horario y con las limitaciones que fije el Reglamento.

ARTICULO 108.- En los establecimientos no se hará cobro alguno a los internos por disfrutar los servicios de recreación o entretenimiento que preste, ni por participar en actividades de esa naturaleza o de carácter deportivo o social.

Tampoco se hará cobro alguno en razón de las visitas a los internos.

ARTICULO 109.- En los Centros de Readaptación Social habrá tiendas de bienes de consumo de primera necesidad y de materias primas para las actividades productivas autorizadas, las cuales serán operadas por las autoridades y sus precios serán iguales a los de las tiendas públicas similares.





ARTICULO 110.- Los cónyuges, concubinarios y concubinas podrán recibir visita intima una vez a la semana durante los días y horarios que establezca el reglamento de los establecimientos, mismos que definirán la duración de esa visita en función de la capacidad de las instalaciones y en cumplimiento de sus propósitos en los términos del artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 111.- Los productos que elaboren los internos podrán comercializarse por los Centros siempre y cuando el remanente, descontado el costo de producción a cargo de los Centros, se entregue a los internos fabricantes. Hasta el 50% de ese remanente formará un fondo con causa de intereses y será administrado por el propio Centro, que se entregará a la liberación del interno y sin perjuicio de los derechos preferentes que tiene el ofendido conforme al artículo 36 del Código Penal.

ARTICULO 112.- Los internos podrán poseer radios AM y FM, micro televisores, grabadoras, tocadiscos, tocacintas de los de uso individual, pero su uso estará sujeto a horarios y a limitaciones para que no afecte a terceros en los términos de esta Ley. En el caso de los centros de máxima seguridad se sujetarán a las disposiciones de su reglamento respectivo.

ARTICULO 113.- Con las limitaciones temporales que la seguridad aconseje, los Centros promoverán ante la concesionaria un servicio telefónico público que podrá utilizarse en los días y horarios que el reglamento defina.

ARTICULO 114.- Se darán facilidades para que periódicamente se presten servicios religiosos a los internos en los días de visita.

ARTICULO 115.- Cuando un interno fallezca se practicará invariablemente necropsia para los fines legales que corresponda.

ARTICULO 116.- La Oficina de Quejas en Materia de Seguridad y Justicia del Poder Ejecutivo tendrá un servicio para obtener quejas escritas de los internos sobre la organización y el funcionamiento de los establecimientos, el respeto a los derechos de los internos y sobre posibles irregularidades del procedimiento.

ARTICULO 117.- El Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos visitará permanentemente los establecimientos y al efecto podrá hacerlo sin mayor trámite con el único límite de su seguridad personal; salvo en el caso de los centros de máxima seguridad, cuyo ingreso será única y exclusivamente previa autorización por escrito.



TITULO SEXTO

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTICULO 118.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, se formará por las Secciones siguientes:

- I.- De Centros Preventivos:
- a).- De ingreso
- b).- Observación y Clasificación.
- II.- De Ejecución de Penas,
- III.- Instituciones Abiertas.

ARTICULO 119.- Durante el término constitucional, el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso; una vez dictado Auto de Formal prisión, será trasladado por el tiempo que sea necesario, al Centro de Observación y Clasificación y ahí se determinará de acuerdo a los resultados, el tratamiento aplicable, tomando en consideración, delito, edad, preparación académica, y salud física.

ARTICULO 120.- Los Centros Preventivos de Readaptación Social, tendrán un lugar para instalar a las mujeres indiciadas, en caso de resolverse en su contra, serán separadas e internadas en la Estancia Femenil.

ARTICULO 121.- Los Centros Preventivos, se encargarán de la custodia de Procesados que se encuentran a disposición del juez competente y se destinarán exclusivamente a:

- I.- Custodia de indiciados;
- II.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Judicial que le corresponda;





- III.- Custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria; y
- IV.- Prisión provisional en el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

ARTICULO 122.- Durante la Prisión Preventiva, las autoridades de los Centros procurarán iniciar los estudios de personalidad de los internos, los que serán remitidos a la autoridad judicial que corresponda, antes de que se declare cerrada la instrucción.

ARTICULO 123.- Los Centros de reclusión, que integran el Sistema Penitenciario, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, en los cuales deberán existir dormitorios de mínima, media y máxima seguridad; en base a su construcción y régimen interno. El Consejo de los mismos, determinará la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia.

ARTICULO 124.- Los enfermos mentales, farmacodependientes psiquiátricos y/o inimputables, se recluirán en Instituciones de Rehabilitación Psicosocial u Hospitales Psiquiátricos, según lo amerite el caso, observando lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley.

ARTICULO 125.- Los internos que gocen de tratamiento preliberacional, podrán ser destinados a las instituciones abiertas, procurando que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

ARTICULO 126.- Los Centros, estarán a cargo de un Director, quien para el mejor desempeño de las actividades penitenciarias, contará además con el personal administrativo, de seguridad y custodia necesarios para el buen funcionamiento y en base al presupuesto asignado. Dicho personal se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en la Ley de la materia, por lo que su actuación queda comprendida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y demás Leyes de la Entidad.

ARTICULO 127.- Los Directores de los Centros de Reclusión, tendrán a su cargo el control, gobierno y rectoría de la vigilancia y administración de los Centros; así como la responsabilidad, la seguridad y el buen funcionamiento; el tratamiento de los internos, dependerán de la Dirección General y cuidará aquellos de la aplicación del Reglamento Interno, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



ARTICULO 128.- En el interior de los Establecimientos de Reclusión para mujeres, el personal de Custodia, médico, técnico y administrativo será preferentemente del sexo femenino.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 129.- Los edificios de los Centros de Reclusión, tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad y para ello serán dotados de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida en libertad.

Las Instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario, en cada Centro, serán diseñados privilegiando la seguridad, habitabilidad, educación, esparcimiento y el desarrollo del trabajo de los internos. La Dirección General revisará en forma periódica el estado físico de las mismas, a efecto de proponer a la Secretaría las remodelaciones y dignificación correspondiente, acorde al presupuesto de ésta, de las instancias de coordinación y bajo la supervisión de asesoría técnica que realice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 130.- Los dormitorios generales alojarán a internos en zonas para el acomodo de 5 personas o más, de acuerdo a la sobrepoblación que presente el Centro de Readaptación Social y los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, serán individuales.

ARTICULO 131.- Las prendas de vestir que utilizan los internos no deberán ser de algún modo degradante ni humillante. El uniforme de los procesados será diverso al de los sentenciados, y su uso será de carácter obligatorio; quedando prohibido la introducción a los Centros de ropa diversa ó de color que contraste con el uniforme.

ARTICULO 132.- La Dirección General de Readaptación Social, dispondrá lo necesario para que a los internos se les otorgue una alimentación sana, suficiente y adecuada. A los internos se les permitirá el consumo de sus despensas de productos alimenticios, entre los límites fijados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 133.- La reclusión de alguna persona en cualquiera de los Centros de Reclusión del Estado se hará:

I.- Por resolución judicial;





- II.- Por señalamiento hecho, en base a una resolución judicial dada por el órgano desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Publica Federal, tratándose de reos federales y/o por la Dirección General de Readaptación Social del Estado, por internos del fuero común;
- III.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere al artículo 18 Constitucional; y
 - IV.- En el caso de arresto, determinado por la Autoridad competente.

En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento del Ministerio público, enviada al Director del Centro de Reclusión correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En cualquier caso a que se refiere el artículo anterior tratándose de extranjeros, se comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios y/o a la Delegación correspondiente de ésta Entidad de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

ARTICULO 134.- Para efectos del control interno, se establecerá en los Centros de Reclusión, un Sistema de Control Administrativo, formando a cada interno un expediente personal, que contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y oficio;
- II.- Fecha y hora de ingreso, salida, así como la documentación que las acrediten;
 - III.- Identificación dactiloantropométrica;
 - IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V.- La autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta;
 - VI.- Estado físico y mental del Interno; y
- VII.- No será aplicable lo establecido en las fracciones III y IV, en el Registro de los Reclusorios destinados al cumplimiento de arresto.





ARTICULO 135.- El expediente a que se refiere el artículo anterior, será destruido dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación del auto de sobreseimiento y de sentencia ejecutoria absoluta. En el proceso que dio lugar a un internamiento.

ARTICULO 136.- Toda persona que ingrese a un Centro de Readaptación Social será examinada inmediatamente por el Médico a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizado se encuentre signos o síntomas de lesiones, golpes o malos tratos, el médico lo hará inmediatamente del conocimiento del Director y éste a su vez al Juez de la Causa y del Ministerio Público, remitiéndoles los Certificados correspondientes y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

ARTICULO 137.- A todo interno, a su ingreso se le integrará un expediente Clínico-Criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, dividido en las siguientes secciones:

- I.- De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, correctivos disciplinarios, estímulos y recompensas;
- II.- Médica-Siquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;
- III.- Psicología, donde se harán constar los resultados de los estudios que se hayan hecho de la personalidad del interno;
- IV.- Pedagogía, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el Establecimiento Penitenciario;
- V.- Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitudes para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación que obtenga;
- VI.- De Trabajo Social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno y sus relaciones con el exterior;
- VII.- De beneficios, que contendrá el control de presentaciones del interno en el Centro, de acuerdo al tratamiento o beneficio otorgado; y
- VIII.- Jurídica, que constará de copias de las resoluciones relativas a su detención, auto constitucional, asignación antropométrica, ficha dactiloscópica,





sentencias de primera y segunda instancia y amparo en su caso, dictadas por los tribunales competentes, así como la reseña penológica.

ARTICULO 138.- Los internos que durante su internamiento, hayan cumplido con las disposiciones contempladas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, se harán acreedores a los estímulos siguientes:

- I.- Autorización para recibir visita con más frecuencia que la establecida;
- II.- Autorización para introducir y utilizar en los términos del reglamento, bienes que a juicio del Director, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución;
- III.- La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donados para este fin, por la Dirección General de Readaptación o Dirección del Centro; y
- IV.- Otras medidas que a juicio del Director General, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

ARTICULO 139.- En todo Centro de Readaptación Social, se llevará un Libro de Gobierno, que contendrá el registro de:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio de cada interno;
 - II.- Número (s) de causa (s) penal (es) y ofendido (s);
- III.- Los motivos de la detención del interno y la autoridad competente que lo dispuso;
 - IV.- Día y hora de su ingreso; y
 - V.- Estado de salud.

El contenido del presente libro, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 136 de la presente Ley.

ARTICULO 140.- El Director del Centro de Readaptación Social, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión, de un indiciado, dentro de las 72 horas que





señala el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular, en el acto mismo de fenecido el término; caso contrario dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad, levantando para tal efecto el acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 141.- Para la ejecución de las sanciones de Penas Privativas de la Libertad, el régimen del Sistema Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, que tenderá a alcanzar la Readaptación Social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: de estudios y diagnostico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento se fundará en sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que serán actualizados periódicamente.

La Readaptación Social tiene por objeto situar al sentenciado en condiciones de no delinquir evitando con ello la reincidencia.

ARTICULO 142.- Durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico del Centro de Readaptación Social llevará a cabo el estudio psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional del interno, tomando en cuenta los resultados obtenidos, se hará la clasificación correspondiente, atendiendo a edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

ARTICULO 143.- En el momento en que un interno sea declarado inimputable por enfermedad mental legalmente por la autoridad correspondiente, siendo procesado o sentenciado, el Director dará aviso de inmediato a la Secretaría de Salud, la que designará a la Institución Especializada para la atención requerida por el interno. Los internos sordomudos y ciegos serán recluidos en un lugar especial y los farmacodependientes, serán canalizados ante las autoridades de salud del Estado, para su atención correspondiente.

ARTICULO 144.- Durante el periodo del tratamiento, los internos estarán sujetos a las medidas adecuadas, dictadas por el Consejo Interno Interdisciplinario, dicho periodo estará dividido en fases que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación social de los internos; debiéndose observar al respecto, lo estipulado en el título siguiente.

ARTICULO 145.- El personal directivo, técnico administrativo y de custodia de los Centros de Readaptación Social, procuraran fortalecer y conservar la dignidad de los



internos, teniendo a la readaptación social y atendiendo las recomendaciones hechas en los Congresos Penitenciarios que se celebren.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION

ARTICULO 146.- Los internos, sentenciados y los procesados en los términos del artículo 18 de la Constitución General de la República, estarán físicamente separados conforme a las posibilidades materiales de los Centros, los internos podrán distribuirse según la naturaleza de los delitos cometidos; el carácter de primodelincuente o reincidente, o edad; así como en función de los avances que observen en el proceso de rehabilitación social, así como otras circunstancias que defina el reglamento respectivo, siempre que se encuentre en condiciones dignas y decorosas.

ARTICULO 147.- Habrá un Visitador de Centros de Readaptación Social, adscrito orgánicamente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, que verificará la observancia de las Leyes, Reglamentos y disposiciones técnicas y administrativas aplicables a esos establecimientos y quien podrá al efecto realizar las visitas y requerir la documentación oficial que estime conveniente quien informará y emitirá opinión al respecto a dicha Secretaría.

ARTICULO 148.- Los internos estarán físicamente separados en función de sexo.

ARTICULO 149.- En cada establecimiento existirá una Delegación del Servicio de Defensoría de Oficio para asistir a los internos en sus procesos y prestarles orientación legal, así como a sus padres, cónyuges o concubinos, hijos y nietos.

ARTICULO 150.- Los Centros deberán contar con un área de locutoria para que los internos se entrevisten con sus abogados.

ARTICULO 151.- Los Centros deberán proveer a los internos con el mobiliario indispensable para dormir, tomar alimentos, asearse y participar en labores educativas y productivas.

ARTICULO 152.- Las instalaciones y servicios sanitarios y de aseo de cada Centro serán proporcionales al número de internos.





ARTICULO 153.- La Dirección General de Readaptación Social promoverá ante las Dependencias y Entidades competentes que los hijos menores de internos se beneficien con la protección social del Gobierno del Estado.

ARTICULO 154.- Los menores hijos de las internas, podrán estar bajo su cuidado directo en el interior de los Centros como máximo hasta los 3 primeros años de vida, llegando ese término, quedarán provisionalmente bajo el cuidado y amparo del Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, quien tendrá que dar vista a las autoridades competentes para que determinen la guarda y custodia del menor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será exceptuado, cuando por acuerdo de los padres y previa autorización de las autoridades competentes, se determine que el menor tendrá mejores condiciones de desarrollo fuera del centro de reclusión.

ARTICULO 155.- La seguridad interior de los Centros de Readaptación Social, será responsabilidad exclusiva del Director que se encuentre al frente del mismo; por lo que en su ausencia previamente autorizada por el Director General, deberá delegar expresamente dicha responsabilidad.

ARTICULO 156.- Las condenas privativas de libertad cuando se traten de las impuestas por delitos que sean materia de juicios diversos, se computarán en forma sucesiva, no simultánea, una a continuación de la total extinción de la otra y en el tiempo progresivo que hayan causado estado, en los términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 157.- Se propiciará con las autoridades de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la aplicación efectiva y oportuna de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, para en caso de internos de orden federal, a fin de que se apliquen los beneficios de libertad anticipada, en tiempo y forma y con las modalidades enmarcadas en dicha Ley.

ARTICULO 158.- Se propiciará la creación de un sistema de fianzas de interés social u otra modalidad de beneficio, para estar en posibilidades de ofrecer tales alternativas a los internos procesados con limitaciones económicas.

ARTICULO 159.- Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Social rendirán opinión sobre el presupuesto que se asigne a los Centros de Readaptación Social a efecto de que cuenten con recursos para los programas de bienestar social y de capacitación para el trabajo.





ARTICULO 160.- Cada Centro contará con talleres de capacitación para el trabajo tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas, escolares y culturales de los internos.

ARTICULO 161.- En cada Centro habrá una biblioteca cuidando que su acervo esté acorde al índice sociocultural de los internos y no contraríe las buenas costumbres ni haga apología del delito.

ARTICULO 162.- La Dirección General de Readaptación Social aplicará permanentemente un programa de liberación anticipada de reos, con sujeción a las Leyes Penales y de procedimientos penales, así como de Readaptación Social.

ARTICULO 163.- La Dirección General de Readaptación Social manejará un fondo financiero para cubrir las primas de las fianzas de internos que por su modesta condición económica no puedan por si obtener libertad bajo caución, siempre y cuando no sean reincidentes.

ARTICULO 164.- Los internos no podrán ejercer función directiva alguna y será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a todo aquel que establezca, pretenda establecer, tolere, autorice, o propicie sistemas de autogobierno o cogobierno en un establecimiento, independientemente de la acción punitiva correspondiente.

ARTICULO 165.- En cada Centro de Readaptación habrá mecanismos para determinar las infracciones a las disposiciones legales, administrativas y técnicas por parte de los internos, y la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de dar por terminado inmediatamente las conductas infractoras cuando los servidores públicos consideren que se afecta la organización y funcionamiento de los Centros con sujeción al régimen disciplinario que se encuentra regulado en el capítulo correspondiente de esta Ley.

ARTICULO 166.- En ningún caso la infracción de esta Ley y los Reglamentos o de las disposiciones administrativas o técnicas darán lugar a sanciones que consistan en castigos que pongan en riesgo la integridad física del infractor.

ARTICULO 167.- En la Dirección General de Readaptación Social habrá un Comité Disciplinario y de Asuntos Internos para investigar las infracciones que presumiblemente hayan cometido servidores públicos de los Centros de Readaptación Social y para recomendar a las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que procedan.



TITULO SEPTIMO

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

ARTICULO 168.- Los sustitutivos penales que en términos de la Ley conceda la autoridad judicial, serán ejecutados por la Dirección General.

ARTICULO 169.- La Dirección General se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad.

ARTICULO 170.- La Dirección General determinará el lugar, trabajo, y horarios acorde a la Ley que deba desempeñarse en favor de la comunidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la resolución judicial.

ARTICULO 171.- A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General, el cual deberá cumplir las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 172.- En los casos de internos con sentencias menores de cinco años, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII Título IV del Libro Primero del Código Penal del Estado. En caso de que la autoridad judicial no aplique lo dispuesto en el capítulo mencionado, el Ejecutivo del Estado, determinará lo procedente.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

ARTICULO 173.- El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, eminentemente técnico, en que el sentenciado se somete a un proceso tendiente a fortalecer los valores sociales éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad.





ARTICULO 174.- En las instituciones de tratamiento en externación, sólo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II.- Durante el proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia impuesta hubiera gozado de libertad provisional bajo caución;
 - III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Cumpla con actividades en favor de la comunidad, establecidas por la Dirección General:
- V.- Cuente con trabajo permanente o curse estudios en institución oficial reconocido, excepto los que tengan 75 años o más; y
- VI.- En el evento de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierta o declarado prescrita.

ARTICULO 175.- El tratamiento aludido en el artículo 179 de esta Ley, será diseñado y aplicado por profesionales, previa aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución abierta bajo la supervisión de la Dirección General. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social en base al trabajo, su capacitación previa, la educación y la responsabilidad social.

ARTICULO 176.- Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 174 de esta Ley;
 - II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
 - III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Se acredite técnicamente haber presentado conducta progresiva readaptativa favorable;





- V.- Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.- Compruebe de manera fehaciente en el sentido de contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las constancias que acrediten de continuar estudiando;
- VII.- En el supuesto de haber sido condenado a la reparación del daño, acreditar que ésta se ha garantizado, cubierto o declarado prescrita; y
- VIII.- Realice las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección General.

Reunidos los requisitos referidos en este artículo, la Dirección General abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

ARTICULO 177.- El tratamiento en externación citado en el artículo anterior, comprenderá:

- I.- Salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna según el caso;
- II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; y
- III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca, en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

ARTICULO 178.- El tratamiento en externación tendrá como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta Ley contempla.

ARTICULO 179.- El sentenciado que haya obtenido el tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I.- Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios registrados previamente;
 - II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine;



- III.- Abstenerse de consumir psicotrópicos o estupefacientes, o bebidas embriagantes; y
 - IV.- No frecuentar centros de vicio.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

ARTICULO 180.- Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad previstas en esta Ley.

ARTICULO 181.- Dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento preliberacional;
- II.- Libertad preparatoria; y
- III.- Remisión parcial de la pena.

ARTICULO 182.- Los beneficios de libertad anticipada no se otorgarán a aquellos internos sentenciados por delitos graves de acuerdo al artículo 147 con relación al artículo 70 del código de procedimientos penales en vigor, ó cuando exista prohibición expresa en el Código Penal del Estado u otras Leyes.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTICULO 183.- El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando a las formas y condiciones el tratamiento y vigilancia que el Consejo Técnico Interdisciplinario establezca, y será concedida en forma gradual y sistemática.

ARTICULO 184.- Para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales, productivas o actividades educativas;



- II.- Que haya observado buena conducta;
- III.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución penitenciaria;
- IV.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; (sic)
 - V.- No ser reincidente.

ARTICULO 185.- El tratamiento preliberacional, tiene por objeto reincorporar al interno a la sociedad y comprenderá:

- I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Aplicación de técnicas socio-terapéuticas y psicoterapias colectivas, tendientes a lograr una mejor reintegración social;
 - III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
 - IV.- Traslado a una Institución Abierta; y
 - V.- Régimen de prelibertad.

ARTICULO 186.- La prelibertad se podrá otorgar desde un año antes a la fecha de que el interno esté en tiempo de obtener la libertad preparatoria en el caso de sentencias menores de cinco años, y hasta dos años antes en sentencias mayores de cinco años, en correlación con el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, siempre y cuando se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, y el interno no esté considerado como reincidente.

ARTICULO 187 .- Se considerarán modalidades de prelibertad las siguientes:

- I.- Salida diurna y reclusión nocturna;
- II.- Salida los fines de semana;
- III.- Salida en días hábiles con reclusión los fines de semana; y



IV.- presentaciones quincenales al Centro.

Para los efectos de la reincidencia en la presente Ley, se debe entender lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 188.- Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el Director del Centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir al Centro que le hayan asignado para hacer sus presentaciones; de informar sus cambios de domicilios; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como a observar buena conducta y cumplir con las demás medidas terapéuticas que le hayan señalado.

ARTICULO 189.- La prelibertad será revocada por la Dirección General de Readaptación Social, en los siguientes casos:

- I.- Por cometer un nuevo delito y que dentro del término constitucional resulte probable responsable;
- II.- Cuando el preliberado incumpla con las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- III.- Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional concedido.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 190.- La libertad preparatoria se otorgará a los internos sentenciados con penas privativas de libertad por más de dos años, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, tratándose de delitos intencionales o la mitad en los imprudenciales;
- II.- Que haya observado buena conducta durante la reclusión, sin limitarse a la simple observación de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación en el trabajo;



- III.- Que del examen técnico de su personalidad, se presuma que está readaptado socialmente;
- IV.- Que alguna persona de reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar y cuidar que el liberado, cumpla con las obligaciones contraídas al momento de concedérsele la libertad preparatoria, presentándolo si fuere requerido, y a pagar si no lo hiciera, la cantidad fijada por concepto de fianza administrativa, que será por lo menos de \$1,500.00;
- V.- Que el interno ejerza en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios de readaptación social;
- VI.- Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el domicilio que se le fije el cual deberá ser distinto del lugar donde resida la victima o familiares del agraviado, del cual no podrá ausentarse sino con permiso de la Dirección General de Readaptación Social; y
- VII.- Que se haya reparado el daño causado u otorgada la garantía fijada en los términos de Ley.

ARTICULO 191.- Cuando se trata de delitos cometidos por servidores públicos contemplados en la Ley con este carácter, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 35 del Código Penal del Estado, o se otorgue caución que lo garantice.

ARTICULO 192.- No se otorgará la libertad preparatoria al sentenciado que:

- I.- Hubiere incurrido en reincidencia, o a la delincuencia habitual;
- II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 182 de esta Ley; y
- III.- Tampoco se concederá a los sentenciados que se encuentren en el supuesto que contempla el tercer párrafo del artículo 199 de esta Ley.

ARTICULO 193.- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse en el Centro que se le designe para realizar sus presentaciones, el cual tomará en cuenta los horarios de trabajo o de estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.





ARTICULO 194.- El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, perderá el derecho a la libertad preparatoria y quedará sujeto a la determinación de la Dirección General de Readaptación Social, en el caso de que sea reveladora su peligrosidad.

Estas medidas se harán saber a los internos a su ingreso al Centro que corresponda.

ARTICULO 195.- La Dirección General de Readaptación Social, programará de oficio los casos de los internos que se encuentren en el término legal para la obtención de la libertad preparatoria.

ARTICULO 196.- Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección General de Readaptación Social, durante el tiempo restante para el cumplimiento de su pena; pudiendo auxiliarse para ello de las autoridades que estime conveniente.

ARTICULO 197.- La libertad preparatoria, será revocada por la Dirección General de Readaptación Social, en los siguientes casos:

- I.- Por dejar de cumplir con algunas de las condiciones establecidas en la presente Ley; y
- II.- Por cometer un nuevo delito y que dentro del término constitucional resulte probable responsable.

ARTICULO 198.- Cuando se verifique alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, la Dirección de Readaptación Social, revocará el beneficio concedido y el infractor extinguirá toda la parte de la sanción restante.

CAPITULO VI

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 199.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión. Esto siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades laborales, educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el Centro y revele por otros datos comprobables efectiva readaptación social a juicio del H. Consejo Técnico Interdisciplinario. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o la negativa de la remisión parcial de la pena; la cual no podrá





fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al interno. El Ejecutivo Estatal regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de las instituciones de reclusión, o a disposición de las autoridades inmediatas encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La remisión parcial no se concederá a los sentenciados que se encuentren en el caso a que se refieren el artículo 142 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 200.- Todo individuo privativo de su libertad y que no se encuentre enfermo o invalido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con el Reglamento Interior de los Centros, estando obligado a pagar, del producto de su trabajo, su alimentación y vestido.

ARTICULO 201.- La Remisión Parcial de la Pena, se entiende sin perjuicio del derecho a la Libertad Preparatoria, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de esta última, se tomará en cuenta el tiempo remitido.

ARTICULO 202.- Además también tendrán derecho a la Remisión Parcial de la Pena, los internos que realicen habitualmente actividades artísticas o intelectuales productivas.

ARTICULO 203.- La Remisión Parcial de la Pena, será concedida sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido a los internos por la presente Ley, salvo el caso de que exista prohibición legal para su otorgamiento.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 204.- Las penas privativas y restrictivas de la libertad y las medidas de seguridad, se extinguen por:



- I.- El cumplimiento de la misma;
- II.- Muerte del delincuente;
- III.- Resolución de la autoridad judicial;
- IV.- Indulto o Amnistía;
- V.- Prescripción; y
- VI.- Cesación de los efectos de la sentencia, por dejar de considerarse una conducta como delito.

ARTICULO 205.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, la Dirección General de Readaptación Social, ordenará la libertad del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciere, salvo que se aplique la retención correspondiente.

ARTICULO 206.- Tratándose del caso previsto en la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva.

En caso de la fracción IV, se estará a lo dispuesto, tratándose del indulto, en el capítulo VI del Título Décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado y; en lo que respecta a la amnistía, se otorgara en los términos de la Ley que la concede.

ARTICULO 207.- Al quedar un interno en la libertad definitiva o condicional, se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro. Así como una constancia de que a obtenido su libertad legal.

TITULO NOVENO

OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 208.- La Dirección General es la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento de Libertad Anticipada y del Tratamiento en Externación se cumpla.





ARTICULO 209.- El expediente único que se integre con motivo del otorgamiento del tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, se deberá integrar por dos apartados: en el primero, se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica; en el segundo, los de carácter técnico.

ARTICULO 210.- Se establecerán brigadas interdisciplinarias dependientes de la Dirección General, para supervisar los distintos Centros, que tiendan a cumplir con lo señalado en el artículo anterior, a efecto de que los expedientes de aquellos internos que reúnan los requisitos de algunos de los beneficios de libertad u otorgamiento sean propuestos por dicha Comisión.

ARTICULO 211.- El sistema penitenciario, regulado por la Secretaría, a través de la Dirección General, procurará modernizar y adecuar los sistemas y procedimientos administrativos aludidos en esta Ley, y los que realicen los particulares, defensores y los propios internos, con motivo de las gestiones en el ramo, así como optimizar los recursos para un mejor servicio público, como un apoyo interno asociándolos con acciones de simplificación administrativa que eleven y dignifiquen la imagen institucional ante la sociedad evitando acciones con criterios discrecionales.

TITULO DECIMO

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD O DERECHOS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

CAPITULO UNICO

DE LA PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTICULO 212.- Los internos sentenciados por los Tribunales con la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, serán vigilados por la Dirección General de Readaptación Social, quien lo comunicará a la Autoridad Municipal del lugar prohibido, para que lo detenga en caso de quebrantamiento y lo ponga a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente.

ARTICULO 213.- Los sentenciados a residir en determinada circunscripción territorial, permanecerán en el lugar señalado, para lo cual la Dirección General de Readaptación Social, ejercerá su vigilancia, pudiendo delegar dicha función a la Autoridad Municipal que corresponda.



ARTICULO 214.- La Dirección General de Readaptación Social, cuidará de que el confinado obtenga trabajo en el lugar señalado para residir y en caso de que no lo obtuviere por causas ajenas a su voluntad, se le auxiliará con ese fin por conducto del Patronato de Ayuda para la Reintegración Social.

ARTICULO 215.- La Dirección General de Readaptación Social, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los sentenciados, a quienes se les haya suspendido condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta por sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el Capitulo VIII, Titulo IV, del Libro Primero del Código Penal.

La vigilancia se ejercerá discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables se turnarán a los Tribunales competentes.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL

CAPITULO UNICO

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 216.- Existirá un Patronato de Ayuda para la Reincorporación Social de Liberados, que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social, laboral y de gestión ante los organismos públicos y privados a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en la presente Ley o hayan obtenido libertad definitiva por cumplimiento de condena, o libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria; y a los que se les haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de sentencia; así como a menores infractores acorde a lo previsto por los artículos 100 y 101 de la Ley de Tutela y de Asistencia Social respectiva.

ARTICULO 217.- El Patronato de Ayuda para la Reincorporación Social de Liberados, se integrará por quien designe el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, que nombrado lo presidirá con representantes de los patrones de los trabajadores del Sector Público y no gubernamentales, como son: industriales, comerciantes y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo; que se integrará en la forma que prevea su Reglamento.



ARTICULO 218.- Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá agencia en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 219.- El Patronato brindará asistencia a las personas referidas en el artículo 216 de esta Ley, de otras Entidades Federativas que se establezcan en el Estado, se promoverán vínculos de coordinación con los patrones de los demás Estados y para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato formará parte de la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por el órgano desconcentrado Prevención Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, aprobada el 19 de enero de 1988 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado núm. 9 de fecha 29 de enero del mismo año; y el Decreto de Reformas y Adiciones publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, núm. 19 de fecha 5 de marzo de 1991.

TERCERO.- El Reglamento Interior de este ordenamiento se aprobará por la Dirección General de Readaptación Social en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que entre en vigor esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los trece días del mes de octubre de dos mil cuatro.

Diputada Presidenta.

C. PORFIRIA SANDOVAL ARROYO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ROMULO REZA HURTADO.

Rúbrica.



LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 367

En cumplimiento de los dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 492 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 10 DE DICIEMBRE DE 2010